

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO



de la provincia de Zamora

correspondiente al día 21 de Febrero de 1914.

Junta provincial del Censo electoral DE ZAMORA

PRESIDENCIA

Publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 15 de los corrientes el Real decreto señalando el 8 de Marzo próximo venidero para verificar las elecciones generales de Diputados á Cortes, y al objeto de evitar dudas que ocasionen perjuicios irreparables y de que presida en las elecciones próximas la más estricta legalidad, me creo en el deber de recordar á las Juntas municipales y Mesas electorales las disposiciones más precisas que han de tener presentes á los fines indicados y son las siguientes:

(A) Las Juntas municipales se reunirán el domingo 22 de los corrientes para dar cumplimiento á lo ordenado por el artículo 37 de la vigente ley Electoral, designando por cada sección dos adjuntos que en unión del Presidente constituirán las Mesas electorales, agregándoles los Interventores que nombren los candidatos si hacen uso de este derecho.

El procedimiento que deberán seguir las Juntas municipales para designar los adjuntos, será el señalado por el artículo de referencia,

teniendo en cuenta para la interpretación del mismo lo dispuesto por la circular de la Junta Central de 2 de Marzo de 1909; cuidándose de comunicar inmediatamente y por escrito su nombramiento á los designados, según dispone la regla 1.^a de la Real orden de 13 de Abril de 1909.

(B) El día 8 de Marzo á las seis de la mañana, se constituirán las referidas Juntas á fin de recibir las excusas legítimas de los Presidentes, adjuntos y suplentes y hacer nuevos nombramientos que comunicarán sin demora, de conformidad con lo preceptuado por la regla 4.^a de la Real orden citada.

(C) El jueves, 5 de Marzo, se constituirá la Mesa de cada Sección en el local donde la elección haya de tener lugar, á los fines que determina el párrafo 5.^o del artículo 30 de la expresada Ley.

(D) La Mesa, compuesta de Presidente y adjuntos, se constituirá el día 8 de Marzo á las siete de la mañana, á los efectos preceptuados por el artículo 38.

(E) El procedimiento electoral se ajustará en un todo á las prescripciones del título VI de la Ley repetida, referentes: el 39 á la constitución de la Mesa, el 41 á la forma

de la votación, el 42 al derecho á votar, el 43 á la hora en que terminará la votación y el 44 al escrutinio y manera de realizarlo.

(F) Terminado el escrutinio se remitirá inmediatamente una certificación á esta Presidencia del resultado del mismo para publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de conformidad con lo prescripto por el párrafo 2.^o del artículo 45.

(G) Concluidas todas las operaciones anteriores y firmada el acta por el Presidente, Adjuntos y los Interventores de la Mesa tendrán muy en cuenta lo ordenado por el artículo 46, entregando en cumplimiento del mismo dos copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, autorizada esta última por todos los individuos de aquella en la Administración ó Estáfeta más próxima en pliegos cerrados y dirigidos á los Secretarios de la Junta Central y provincial en cuya cubierta certificarán de su contenido los expresados individuos de la Mesa.

Zamora 20 de Febrero de 1914.

EL PRESIDENTE,

Antonio Casas

IMPRESA PROVINCIAL

de la provincia de Zamora

Junta provincial del Censo electoral

DE ZAMORA

PREVENCION

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1901, y en consecuencia de lo acordado en la sesión de 1.º de Mayo de 1901, se previene a los señores Diputados provinciales de esta provincia, para que en el día 1.º de Mayo de 1901, comparezcan a las 10 de la mañana en el local que se designa en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1901, para celebrar la sesión de la Junta provincial del Censo electoral, con el fin de acordar lo que proceda en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1901.

(1.º) Las señoras municipales de esta provincia, para que en el día 1.º de Mayo de 1901, comparezcan a las 10 de la mañana en el local que se designa en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1901, para celebrar la sesión de la Junta provincial del Censo electoral, con el fin de acordar lo que proceda en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1901.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1901, y en consecuencia de lo acordado en la sesión de 1.º de Mayo de 1901, se previene a los señores Diputados provinciales de esta provincia, para que en el día 1.º de Mayo de 1901, comparezcan a las 10 de la mañana en el local que se designa en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1901, para celebrar la sesión de la Junta provincial del Censo electoral, con el fin de acordar lo que proceda en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1901.